



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Yuliana Muñoz Gálvez
<b><u>Accionados:</u></b>	Nueva EPS
<b><u>Vinculados:</u></b>	Porvenir S.A.
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-001-2022-00230-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pago de incapacidades médicas

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta número 77 de 10-08-2022.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 07-07-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Yuliana Muñoz Gálvez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.605, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la carrera 7 Bis No. 18B – 31 Edificio Santiago Londoño oficina 501 B y a los correos electrónicos [gutocorream@gmail.com](mailto:gutocorream@gmail.com) y [yuliana\\_21\\_25@hotmail.com](mailto:yuliana_21_25@hotmail.com) contra la Nueva EPS; trámite al que se vinculó Porvenir S.A.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital. En consecuencia, que la Nueva EPS pague de manera inmediata las incapacidades que le adeudan; dinero que deberá ser consignado a su cuenta de ahorros.

Narró la accionante que: i) labora para el Hospital Universitario San Jorge en el cargo de auxiliar de enfermería y desde hace dos años ha estado incapacitada, esto es, desde el 14-08-2020 al 20-12-2021; data esta última en que fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la que dictaminó que tenía una PCL de 50.30% por lo que Porvenir S.A. procedió a reconocerle la pensión de invalidez, cuya primera mesada pensional comenzó a cancelar en el mes de junio de 2022; ii) las incapacidades que se generaron hasta enero de 2021 fueron pagadas de manera correcta por Porvenir S.A.; sin embargo, las que se generaron con posterioridad y que debía de asumir la Nueva EPS no han sido pagadas; iii) las incapacidades que le adeudan son:

- **24-02-2021** al 25-03-2021
- 26-03-2021 al 04-04-2021
- 05-04-2021 al 14-04-2021
- 14-04-2021 al 24-04-2021
- 25-04-2021 al 09-05-2021
- 10-05-2021 al 24-05-2021
- 25-05-2021 al 08-06-2021
- 09-06-2021 al 10-06-2021
- 11-06-2021 al 17-06-2021
- 03-07-2021 al 17-07-2021
- 18-07-2021 al 18-07-2021
- 19-07-2021 al 25-07-2021
- 26-07-2021 al 24-08-2021
- 25-08-2021 al 08-09-2021
- 09-09-2021 al 10-09-2021
- 11-09-2021 al 25-09-2021
- 26-09-2021 al 10-10-2021
- 11-10-2021 al 25-10-2021
- 26-10-2021 al 26-10-2021
- 27-10-2021 al 10-11-2021
- 11-11-2021 al 25-11-2021
- 24-11-2021 al 10-12-2021
- 11-12-2021 al **25-12-2021**

iv) La omisión en su pago le ha ocasionado muchas afectaciones a su mínimo vital, pues ha tenido que recurrir a préstamos para su sostenimiento, así como a la colaboración de sus padres.

## 2. Pronunciamiento del accionado y vinculado

**La Nueva EPS** solicitó como pretensión principal declarar la falta de legitimación en la causa y ordenar al fondo privado cubrir los subsidios de incapacidad adeudados a la actora toda vez que para el 25-03-2022 aquella contaba con 508 días de incapacidad, por lo que a la AFP le corresponde su pago desde el día 180 que lo fue el 17-03-2021 hasta antes del 20-12-2021, data en que le fue estructurada su invalidez o subsidiariamente denegar por improcedente este asunto ante la falta de subsidiariedad de la misma, pues cuenta con otros medios de defensa para la protección de sus derechos.

En cuanto a la contestación de Porvenir S.A., quien fue vinculada a través de auto del 06-07-2022, se tiene que erró la *a quo* al indicar que aquella guardó silencio frente a la misma, pues nótese que la notificación de dicho proveído se surtió el mismo **6-07-2022** a las **3:01 p.m.** y según esa decisión, la AFP tenía 3 horas para contestar la acción, allegando escrito el mismo día a las **5:00 p.m.**; lo que demuestra que lo hizo en tiempo, toda vez que tenía hasta las 9 de la mañana del día siguiente para hacerlo, dado la fecha de notificación.

Entonces, **Porvenir S.A.** solicitó denegar la tutela y para ello indicó que el **02-02-2021** fue notificada del concepto de rehabilitación no favorable de la accionante, por lo que comenzó el proceso de calificación de aquella, el que culminó con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que definió su PCL en 50.3% y con fecha de estructuración el **20-12-2021** y tan solo el **16-03-2022** ella solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez; prestación que una vez fue contratada la renta vitalicia con la aseguradora Seguros del Estado S.A. procedió al pago de su mesada pensional, por lo que era claro que ella no tenía responsabilidad en el pago de los subsidios de incapacidad, pues cuando existe concepto desfavorable, quien debe asumirlo es la EPS.

## 3. Sentencia impugnada

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira negó por improcedente el amparo pretendido al considerar que no se satisfacía el requisito de inmediatez,

toda vez que entre la última incapacidad – 25-12-2021 – y la interposición de la tutela había transcurrido 6 meses y 4 días, lo que demostraba que esa urgencia desapareció, pues si bien la demandante indicó que había reclamado su pago ante la EPS, no demostró en el plenario que haya desplegado alguna actividad al respecto.

Pero, señaló que de superar ese requisito tampoco cumplía el de subsidiariedad, pues aquella cuenta con otro medio de defensa para obtener el pago de los subsidios que le adeuda la EPS; además, desapareció cualquier posible perjuicio irremediable al devengar actualmente una mesada pensional; prestación que sustituye el salario y, segundo, existe una controversia entre la entidad que debe asumir su pago, en tanto la EPS indica que al tener más de 540 días de incapacidad, la obligación de pagar las incapacidades nuevamente recae en la AFP y, como la AFP guardó silencio a la contestación; entonces, no era posible acceder a sus pretensiones, lo que tornaba que sea el juez laboral quien decida sobre el asunto.

#### **4. Impugnación**

**La accionante** solicitó revocar la decisión y para ello argumentó que debía de analizarse la necesidad de ella, pues tuvo que incurrir en deudas a lo largo de un año y que hoy “*apremian ser pagadas*”.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

#### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿Las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no cancelar las incapacidades médicas generadas desde el 24-02-2021 al 25-12-2021?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1 Legitimación**

Está legitimado en este asunto la señora Yuliana Muñoz Galves, quien actúa a través de apoderado judicial y ser quien solicita el pago de las incapacidades generadas a su favor entre el 24-02-2021 al 25-12-2021 y lo está tanto la Nueva EPS y Porvenir S.A., las que de acuerdo a sus competencias deben reconocer tales subsidios a favor de la demandante

#### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez se cumple contrario a lo dicho por el juez, como quiera que entre la última incapacidad médica generada a su favor – **25-03-2022** - y la presentación de esta acción constitucional – **29-06-2022** – transcurrió menos de 6 meses, por lo que contrario a lo dicho por la *a quo* estima esta Sala que cumplió este requisito de procedibilidad al interponerse esta acción en un lapso prudencial para buscar la protección de sus derecho fundamentales; amén de que la misma tiene su génesis en la falta de reconocimiento de las incapacidades médicas que dice la accionante no le han sido canceladas desde el 24-02-2021, lo que pone en evidencia la permanencia en la presunta vulneración de sus derechos al ser la única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades<sup>2</sup>.

#### **3.3 Derechos fundamentales**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-401 de 2017

No cabe duda que los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital son fundamentales.

### **3.4. Subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

En relación con el reconocimiento de incapacidades, la Corte Constitucional<sup>3</sup> apuntó que por regla general no es el medio idóneo para solicitarlo, sin embargo refirió que estos pagos sustituyen al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores y son una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar laboralmente, su sustento y el de su grupo familiar, lo que genera la procedencia del amparo, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador.

Descendiendo al caso particular, para la Sala no se satisface este requisito en la medida que cuenta con otro mecanismo idóneo para obtener el pago de las incapacidades médicas como lo es el proceso ordinario laboral sin que se aprecie un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, como pasa a verse.

En efecto, se probó que la demandante laboraba desde hace 2 años para el Hospital Universitario San Jorge como Auxiliar de Enfermería y que desde el 29-07-2020 ha hasta el 25-03-2022 ha estado incapacitada de manera continua; asimismo, que fue calificada en primera oportunidad por Seguros Bolívar S.A. el 10-02-2021 con una PCL del 32.30%, luego, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez ante la apelación que hiciera aquella de su dictamen; entidad que estableció que tenía una PCL del 42.20% y, finalmente, la Junta Nacional de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2015, T-020-2018, T-008-2018, entre otras.

Calificación de Invalidez determinó que su PCL era del 50.30% con fecha de estructuración de la invalidez desde el 20-12-2021.

De igual manera, que el **19-05-2022** le fue reconocida la pensión de invalidez en la modalidad de Renta Vitalicia en cuantía de un SMLMV y en razón de 13 mesadas, cuya mesada pensional sería cancelada a partir del mes de junio de 2022 junto con el retroactivo generado entre el 20-12-2021 hasta mayo de 2022 por la suma de \$5´333.127 (pág. 7 del doc. 8 del c.1).

Finalmente, que su núcleo familiar está compuesto por su esposo, de quien depende económicamente, según el relato manifestado en el dictamen de la Junta Nacional, quienes viven en una casa de propiedad de sus padres, los que, según ella en la tutela, le han ayudado económicamente.

Del recuento probatorio, se tiene que, si bien la demandante es un sujeto de especial protección al tener una PCL igual al 50%; también es cierto que en este caso cuenta con otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos, como es el proceso ordinario laboral, siendo el juez natural quien decida con base en los elementos probatorios arrojados al proceso la entidad competente para el pago de tales subsidios de incapacidad; más aún cuando de las contestaciones a la tutela se aprecia que existe controversia entre la EPS y la AFP en tanto la primera considera que posterior a los 180 días de incapacidad le corresponde al fondo privado asumir su pago mientras que la segunda estima que al tener un concepto de rehabilitación desfavorable no hay lugar a su pago, pues lo que procede es la calificación de la PCL con el eventual reconocimiento de la pensión por invalidez.

Adicional, no puede pasar la Sala por alto que en este caso no existe un perjuicio irremediable, pues si bien no desconoce esta judicatura la situación particular de la actora, también es cierto que ella en su relato ante la Junta Nacional indicó que depende económicamente de su esposo, lo que permite inferir que cuenta con una red de apoyo que le ayuda a cubrir sus necesidades básicas; además, vive en una casa de propiedad de sus padres, lo que corrobora que ese mínimo vital no ha sido afectado.

Ahora, de cara al recurso de impugnación cumple advertir que no le asiste la razón a la accionante como quiera que la tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados con una

acción u omisión de una autoridad o un particular (artículo 1 del Decreto 2591 de 1991); más no para reclamar el pago de unas acreencias laborales que tiene establecido por parte del legislador un procedimiento que garantiza el derecho de defensa y contradicción de las partes, pues aceptar este tipo de actuaciones desdibujaría la naturaleza de la acción constitucional, más aún cuando en este caso no existió una afectación al mínimo vital que active la competencia del juez constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión solo por la subsidiariedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07-07-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Yuliana Muñoz Gálvez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.605, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en la carrera 7 Bis No. 18B – 31 Edificio Santiago Londoño oficina 501 B y a los correos electrónicos [gutocorream@gmail.com](mailto:gutocorream@gmail.com) y [yuliana\\_21\\_25@hotmail.com](mailto:yuliana_21_25@hotmail.com) contra la Nueva EPS; trámite al que se vinculó Porvenir S.A.

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efcb4ad6a8f7ec64d511c837509aaa1bbfaf99e2a8dc59da1df3ef04ab8509e**

Documento generado en 11/08/2022 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>